



Puente Piedra, 11 de noviembre de 2016

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 34249-2016 de fecha 21 de Setiembre del 2016 y sus acumulados, presentado por el Administrado **SANTOS IMAN IPANAQUE**, quién solicita la **Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 01255-2015/GPV-MDPP** de fecha 10 de Julio del 2015, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, resolución con la cual se declaró procedente la inscripción de la Junta Directiva de la Organización Social denominada Agrupación Bellavista de Santa Rosa, en el Registro Único de Organizaciones Sociales – RUOS de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra para el periodo comprendido desde el 25 de Enero del 2015 al 24 de Enero del 2017, dicha nulidad la solicita bajo una serie de argumentos que en su escrito se expresan, adjuntando una serie de documentos sustentatorios; El Informe Legal N° 275-2016-GAJ/MDPP del 04 de noviembre del 2016.

**Y CONSIDERANDO:**

Que, con el Informe Legal N° 275-2016-GAJ/MDPP del 04 de noviembre del 2016 la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se debe Declarar **IMPROCEDENTE**, la pretensión del administrado **SANTOS IMAN IPANAQUE**, quien solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 01255-2015/GPV/MDPP de fecha 10 de Julio del 2015, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, debiendo formalizarse a través de una Resolución Gerencial emitida por este Despacho;

Que, el **artículo 194°** de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, estipula que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con lo expuesto en el **artículo II** del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que *"los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la **facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**"*; es decir que la autonomía que los municipios ostentan no es una atribución absoluta, sino más bien relativa, por cuanto se ejerce dentro de los parámetros establecidos por la legislación vigente. Dicha restricción alcanza también a los administrados en los procedimientos que inicien frente a cualquier entidad municipal;

Partiendo de dicha premisa, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento administrativo, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; por lo que habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde a esta Gerencia debe efectuar un análisis jurídico sobre las cuestiones de forma (*requisitos de forma*) antes de evaluar las cuestiones de fondo de dicha pretensión.

Que, con Expediente Administrativo N° 34249-2016 de fecha 21 de Setiembre del 2016 y sus acumulados, el Administrado **SANTOS IMAN IPANAQUE**, solicita la **Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 01255-2015/GPV-MDPP** de fecha 10 de Julio del 2015, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, resolución con la cual se declaró procedente la inscripción de la Junta Directiva de la Organización Social denominada Agrupación Bellavista de Santa Rosa, en el Registro Único de Organizaciones Sociales – RUOS de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra para el periodo comprendido desde el 25 de Enero del 2015 al 24 de Enero del 2017, dicha nulidad la solicita bajo una serie de argumentos que en el mismo se indica, y, además adjunta una serie de documentos sustentatorios; Con Memorándum N° 0298-2016-GPV/MDPP de fecha 10 de Octubre del 2016, la Gerencia de Participación Vecinal, eleva el recurso de nulidad a este Despacho, el mismo que a través del Proveído N° 712-2016-GM/MDPP fue remitida a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita su opinión legal. Mediante Memorándum N° 281-2016-GAJ/MDPP de fecha 25 de Octubre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia de Participación Vecinal, cumpla con precisar, con qué fecha exactamente fue notificado la Resolución de Gerencia N° 01255-2015/GPV-MDPP, ello se requirió a efectos de poder computar los plazos de Ley; Acto seguido con Memorándum N° 326-2016-GPV-MDPP de fecha 31 de Octubre del 2016, la Gerencia de Participación Vecinal señala que en el cargo de notificación de la citada resolución no figura la fecha de notificación; por lo tanto, al no figurar este en el cargo, se presume que la fecha de la notificación fue en la misma fecha de emisión de la resolución, es decir el 10 de Julio del 2015;





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 224 – 2016 - GM/MDPP

[Página 2]

Que, estando a la fundamentación expuesta, tomando en cuenta lo estipulado por el **numeral 202.2 del Artículo 202°** de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: *"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario"* y considerando que la **Resolución de Gerencia N° 01255-2015/GPV-MDPP** de fecha 10 de Julio del 2015, fue emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, dependencia municipal que según el **artículo N° 105°** del ROF de la Municipalidad de Puente Piedra: *"depende funcional administrativa y jerárquicamente de la Gerencia Municipal"*, artículo que habilita a este Despacho para pronunciarse respecto de lo peticionado;

Que, se verifica, conforme al escrito de petición de nulidad de la **Resolución de Gerencia N° 01255-2015/GPV-MDPP** de fecha 10 de Julio del 2015, no cuenta con la firma del Gerente de Participación Vecinal, tal y como se verifica de la Carta N° 260-2015/GPV-MDPP del 10 de julio del 2015, sin embargo, es de notar, que la resolución ha surtido sus efectos administrativos al haber sido firmada por la Vocal Rosaria Cajas Escobar; conforme es de verse en el numeral 1.10) del artículo IV del Título Preliminar, de la LPAG: *"Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio"*; por lo que, dicha resolución ha surtido los efectos requeridos, no siendo materia de impugnación alguna;

Que, expresado lo anterior, es necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido por el **numeral 42.1 del Artículo 42°** de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario"*; es decir que a fin de poder satisfacer los requerimientos formulados por los administrados, las entidades se encuentran obligadas por ley a presumir que la documentación presentada para tal fin es verdadera, a no ser que existan pruebas de que ello no es así, es decir que existan medios probatorios que han sido puestos en conocimiento de la Administración y que los mismos determinen la falsedad primigenia de las afirmaciones hechas y los documentos presentados por los administrados que dieron origen a la decisión adoptada por parte de la autoridad administrativa, haciéndola incurrir en error.

Que, de acuerdo a lo establecido por el **numeral 54.1 del Artículo 54°** de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: *"El administrado está facultado, en sus relaciones con las entidades, para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico"*, es decir que los administrados gozan del derecho de petición administrativa frente a las entidades, sin embargo este derecho acarrea responsabilidades e implicancias para las entidades frente a las cuales se interponen, ello está debidamente estipulado en el **numeral 106.3 del Artículo 106°** de la norma invocada previamente, que sobre el derecho de petición administrativa a la letra dice: *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*; de lo que se colige que la Gerencia de Participación Vecinal tenía la obligación de responder a la solicitante, dentro del plazo legal el resultado de la evaluación hecha a los documentos presentados en forma positiva o negativa, de acuerdo a la conclusión arribada, sin embargo ello no se ha hecho, por lo que dicha omisión debe ser subsanada cuanto antes

Que, en el **numeral 206.1 del Artículo 206°** de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento"*;

Que, el **inciso 11.1) del Artículo 11°** de la citada Ley señala que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. En el presente caso el recurrente no ha precisado el tipo de recurso; debiendo recordar que en la vía administrativa existen tres (3) TIPOS DE RECURSOS IMPUGNATORIOS; es decir Recurso





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 224 – 2016 - GM/MDPP

[Página 3]

de Apelación, Revisión y Reconsideración; y a la vez estos deben contar con las formalidades de Ley; es decir con los requisitos establecidos por el **Artículo 10° (causales de nulidad)**, **113° (requisitos de los escritos)** y **211° (requisitos del recurso-autorizado por letrado)** de la LPAG, los cuales tampoco se han cumplido en su totalidad, tal conforme se corrobora con el escrito de fecha 21 de Setiembre del 2016 y sus acumulados;

Que, por otra parte cabe recordar que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, tal conforme lo establece el **inciso 207.2)** del **Artículo 207°** de la LPAG; en el caso de autos, se aprecia que la **Resolución de Gerencia N° 01255-2015/GPV/MDPP** de fecha 10 de Julio del 2015, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, habría sido notificada a la parte interesada en la misma fecha (*10 de Julio del 2015*), tal conforme se corrobora con el **Memorándum N° 326-2016-GPV-MDPP** de fecha 31 de Octubre del 2016; de tal manera el plazo para la interposición de los recursos antes referidos vencía el **04 de Agosto del 2015**; sin embargo el recurrente interpuso la nulidad y sin cumplir con las formalidades de ley, el **21 de Setiembre del 2016**; es decir después de haber transcurrido más de un (1) año y dos (2) meses; por lo tanto, dicha pretensión debe ser declarado improcedente en todo sus extremos, habiendo quedado dicho acto administrativo como un ACTO FIRME conforme lo establece el **Artículo 212°** de la LPAG, o en todo caso el recurrente debe hacer valer su derecho en la vía legal correspondiente y ante la autoridad competente;

Ahora bien, según lo indicado en el **numeral 202.3 del Artículo 202°** de la LPAG: "*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que han quedado consentidos*", además el **numeral 11.2 del Artículo 11°** de la misma norma señala: "*La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad*"; siendo que la **Resolución de Gerencia N° 01255-2015/GPV/MDPP** de fecha 10 de Julio del 2015, se verifica que dicho acto ha excedido el término de un año de dictado, por lo que, no es posible articular procedimiento administrativo en su contra, pues se encuentra fuera del plazo para ser declarado nulo de oficio;

Que, conforme es de advertir, de todo lo considerado, la Resolución materia de impugnación es un acto administrativo firme, y la Autoridad Administrativa no puede iniciar el procedimiento de nulidad del acto administrativo de oficio, toda vez que conforme lo establece el **inciso 202.3) y 202.4)** del **Artículo 202°** de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: "*la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas*";

Que, en el presente caso, se aprecia que la **Resolución de Gerencia N° 01255-2015/GPV/MDPP** ha sido emitida con fecha 10 de Julio del 2015, habiendo sido notificado a la parte interesada con la misma fecha, tal conforme se aprecia del Memorándum N° 326-2016-GPV-MDPP de fecha 31 de Octubre del 2016; por lo tanto, para los efectos del plazo de cómputo para que dicho acto administrativo quede consentida y como un acto firme, se realiza el computo desde el día hábil siguiente de su notificación; es decir del 13 de Julio del 2015 al 04 de Agosto del 2015 (15 días hábiles), y el 05 de Agosto del 2015 habría quedado dicho acto administrativo como un acto firme; por lo tanto haciendo el cómputo para la nulidad de oficio desde el 05 de Agosto del 2015 al 05 de Agosto del 2016 es **UN (1) año**, y el 06 de Agosto del 2016 el plazo legal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo HA PRESCRITO en esta sede, salvo que el recurrente haga valer su derecho en la vía judicial competente;



Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas legales antes citadas, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el **numeral p del ARTÍCULO 16° del Reglamento de Organización y Funciones** de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**, el pedido de nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 01255-2015/GPV/MDPP de fecha 10 de Julio del 2015, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, solicitada por el administrado **SANTOS IMAN IPANAQUE**, al haber prescrito la posibilidad de iniciar cualquier acción administrativa contra lo ya resuelto conforme la parte considerativa de la presente resolución;



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 224 - 2016 - GM/MDPP

[Página 4]

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del administrativo de recurrir a la vía correspondiente;

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Gerencia de Participación Vecinal a fin de que cumpla con notificar la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de ley;

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la remisión de todos los actuados a la Gerencia de Participación Vecinal a fin que quede en custodia para los fines administrativos pertinentes;

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL CUSTAVO SANTA MARIA PEREZ  
GERENTE MUNICIPAL

